



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 62

Palmira, Valle del Cauca, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	Jackeline Rotavista Mesú – C.C.Núm. 29.661.676
ACCIONADO(S):	E.P.S. Servicio Occidental de Salud "S.O.S."
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00174 -00

I. Asunto

Delanteramente, este despacho quiere dejar constancia que, según Acta de Reparto, por razones que desconocemos, nos correspondió el 12 de abril de 2022, cuando nos encontrábamos en vacancia judicial de Semana Santa, y solo fue recibida por esta dependencia el 18 del mismo mes y año.

Realizada la anterior aclaración, este Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora JACKELINE ROTAVISTA MESU, identificada con cédula de ciudadanía número 29.661.676, actuando a nombre propio, contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social, igualdad e integridad física.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la agenciante que, su hija está afiliada a E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", con diagnósticos: "TUMOR MALIGNO DE LA HIPÓFISIS; OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS; TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA HIPÓFISIS; DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE; TRAQUEOSTOMÍA; GASTREOSTOMÍA; APLOPEGIA PITUITARIA; MACROADENOMA HIPOFISIARIA; ACV ISQUÉMICO AGUDO EN TERRITORIO DE LA ARTERIA CEREBRAL; SÍNDROME CONVULSIVO STAPHILOCOCCUS; TRASTORNO DEL LENGUAJE Y DE DEGLUCIÓN Y PÉRDIDA DE LA VISIÓN", razón por la cual su galeno tratante le ordenó iniciar trámite HOME CARE, así: "VISITA MÉDICA UNA VEZ POR SEMANA; TERAPIA RESPIRATORIA 3 VECES POR SEMANA; OXÍGENO POR CÁNULA DE TQT A 3L/MIN LAS 24 HORAS DEL DÍA; ASPIRADOR DE SECRECIONES; CONCENTRADOR DE BAJO FLUJO; BALA DE RESERVA; BALA DE TRANSPORTE; TERAPIA FÍSICA TRES (3) VECES POR SEMANA; TERAPIA OCUPACIONAL UNA (1) VEZ POR SEMANA; CUIDADO DE TRAQUEOSTOMIA; KIT DE TRAQUEOSTOMIA; TRASLADO EN AMBULANCIA BÁSICA AL DOMICILIO; FÓRMULA NUTRICIONAL POR GASTROSTOMÍA; EQUIPO PARA NUTRICIÓN ENTERAL CON CONECTOR TIPO ESTRELLA NO. 4 UNIDADES PARA TREINTA (30) DÍAS – PARA ADMINISTRAR A GRAVEDAD; JERINGA PUNTA CATETER- 60ML 4 UNIDADES PARA TREINTA (30) DÍAS; GLUCERNA 1.5KCAL X 1000 ML #30LPC PARA 30 DÍAS POR GASTRONOMÍA; BOLOS DE 250CC ... GLUCOMETRO CON INSUMOS PARA TOMA DE GLUCOMETRÍA; ORTESIS- ORTOPÉDICA DE USO EXTERNO IZQUIERDO TIPO TOBILLO PIE CON ÁNGULO A 90º EN PROLIPROPILENO HECHO A LA MEDIDA; ORTESIS ORTOPÉDICA DE USO EXTERNO TIPO PALMOBRANQUIAL IZQUIERDO CON APOYO PALMAR". Además. Aduce que requiere con necesidad CAMA Y COLCHONETA ANTIESCARAS, SILLA DE RUEDAS ESPECIAL; INSUMOS (PAÑALES MARCA TENA – SLP; GUANTES; PAÑITOS HÚMEDOS, CREMA ANTIESCARAS)". Amén de que todas sus valoraciones sean en la Fundación Valle del Lili, donde viene siendo valorada y tratada y tienen conocimiento amplio de las patologías que presenta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", autorice y suministre los referidos requerimientos en salud, además de garantizar el tratamiento integral a las patologías que padece.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 772 de 18 de abril de 2022, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLÍNICA VERSALLES; IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI; ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES., así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito. Seguidamente con auto de 26 de abril de 2022, se vinculó a la IPS EVEDISA.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cedula de ciudadanía JACKELINE ROTAVISTA MESU
- Historia Clínica
- Ordenes médicas

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Secretaría de Salud Municipal, manifiesta que la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social, en la EPS SOS. Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

El Representante Legal para asuntos procesales de LA Fundación Valle del Lili, sostiene respecto del caso concreto: *"previa verificación de la base de datos de la Fundación Valle del Lili,*

se constató que, la señora JACKELINE ROTAVISTA MESU, con cédula de ciudadanía número 29.661.676, estuvo hospitalizada en dicha institución desde el 31 de enero de 2022 al 16 de abril mismo año, atendida por medicina interna donde se ordenó HOME CARE; TRANSPORTE CON AMBULANCIA; VISITA MÉDICA DOMICILIARIA; TERAPIA FÍSICA, TERAPIA RESPIRATORIA, TERAPIA OCUPACIONAL; CUIDADOS DE TRAQUEOTOMÍA, CUIDADOS DE GASTRONOMÍA, ... dentro de las actividades propias de las entidades de salud está la obligación de suministrar los insumos, medicamentos ambulatorios que hayan sido ordenados por los médicos tratantes, así como también organizar y garantizar la prestación del Plan de Servicio de Salud Obligatorio a los afiliados... En todo caso las EPS en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, por lo cual es la llamada a garantizar la cobertura del transporte si así lo considera pertinente. Afirma, las pretensiones del accionante no tienen relación con las funciones que atañe a su representada en calidad de IPS, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente trámite”.

La Jefe de Riesgo Clínico de la Clínica Versalles, en su escrito de contestación aduce:

"La paciente Jackeline Rotavista Mesu de 42 años de edad, recibió única atención en nuestra institución el día 27 de enero, 2022, fecha en la cual ingresa al servicio de urgencias adultos por cuadro clínico de 8 horas de evolución consistente en cefalea (dolor de cabeza), dolor en el ojo derecho con desviación de la comisura labial, entumecimiento en manos y posible parálisis facial en hemicara derecha, con antecedente de diabetes y labio leporino. Con el fin de descartar compromiso por accidente cerebro vascular se indicó tac de cráneo que evidenció lesión compatible con macro adenoma hipofisario (tumor) no funcionante con compromiso de la vía visual. Adicionalmente toma de paraclínicos y valoración por neurología materializada el día 28 de enero, 2022 mediante la cual se ordena resonancia de silla turca con medio de contraste y perfil hormonal para determinar manejo médico Vs. Quirúrgico. De acuerdo a esto la paciente recibió manejo hospitalario a cargo de especialidad en neurocirugía, presentando deterioro neurológico y conforme a concepto de especialidad tratante el día 31 de enero, 2022 se ordenó remisión a IV NIVEL (Fundación Valle del Lili) para manejo quirúrgico. Queremos comunicarle, que la Clínica Versalles S.A, como institución Prestadora de Servicios de Salud, ha proporcionado el servicio con calidad, seguridad, pertinencia, continuidad y oportunidad a la Señora Jackeline Rotavista Mesu. Nuestra institución está atenta a cualquier disposición y seguirá prestando los servicios de salud al usuario dentro de los parámetros del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

El Apoderado y Representante Legal para asuntos judiciales de la E.P.S. Servicio Occidental de Salud “SOS”, Asegura la señora Jackeline Rotavista Mesu, se encuentra vinculada en dicha entidad a través del Régimen Contributivo en su calidad de cotizante en estado Activo, con derecho a todos los servicios. Frente al

caso concreto argumenta: "RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE, ATENCION DOMICILIARIA, VISITA MEDICA, CUIDADOR, OXIGENO DOMICILIARIO, ASPIRADOR DE SECRECIONES, CONCENRADOR DE BAJO FLUJO, TERAPIA FISICA, TERAÍA OCUPACIONAL, INSUMOS DE TRAQUEOSTOMIA, INSUMOS DE GATRONOMIA, SOPORTE NUTRICIONAL, CAMA HOSPITALARIA, COLCHON ATIESCARAS, TRANSPORTE, AMBULANCIA: PRIMERO: Se deja constancia al despacho que estamos a la espera del envío del soporte de atención, donde consta resultado de la aplicación de escalas realizada por parte del servicio de atención domiciliaria, sobre el cual, el médico tratante adscrito a la red de salud, determina bajo CRITERIOS CIENTIFICOS de necesidad y/o pertinencia médica la procedencia o no de todos los servicios que no cuentan con ORDEN MEDICA, aclarando a la agente oficiosa de la paciente que una cosa es el CRITERIO SUBJETIVO que tienen familiares y allegados sobre los cuales creen que se le deben garantizar a la paciente y otro concepto muy diferente es el CRITERIO CIENTÍFICO, que es el que finalmente prevé el marco normativo que regula el sistema de seguridad social integral en materia de salud, para garantizar el suministro y la entrega de todo lo que prescriba el PERITO EN SALUD, que es quien tiene las cualidades de experticia y/o idoneidad para determinar el manejo a seguir de la patología y/o diagnóstico de base que le aqueja a la señora CC- 29661676 JACKELINE ROTAVISTA MESU. SEGUNDO: Por esta razón se procede de inmediato a solicitar una visita de servicio de atención domiciliaria donde de manera objetiva se procede a valorar a la paciente por parte del galeno tratante adscrito a la red de salud con el fin de realizar la aplicación de escalas y así determinar bajo criterios científicos de necesidad y/o pertinencia médica si efectivamente requiere de los servicios solicitados vía tutela por el accionante... RESPECTO DE LA ENTREGA DE SILLA DE RUEDAS: TERCERO: Las sillas de ruedas se consideran tecnologías no financiadas con cargo a la UPC. De acuerdo a lo establecido en la actual normatividad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, la cual es la resolución 2481 de 2020, en su ARTÍCULO 60. AYUDAS TÉCNICAS. PARAGRAFO 2.No se cubren con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos. Por lo anterior, es importante señalar que no se desconoce la condición clínica actual del usuario, pero al momento de realizar esta revisión de auditoría médica, se encontró que bajo la normatividad vigente, este tipo de servicios no se pueden financiar con cargo a la UPC, por lo que no es posible acceder a la entrega de lo solicitado pues se debe de cumplir los parámetros establecidos por la normatividad vigente... RESPECTO DEL SUMINISTRO DE PAÑALES: CUARTO: Se evidencia autorización direccionada con nuestro prestador IPS EVEDISA, en estado USADA el día 5 de abril del 2022, es decir que no se encuentran pendientes para entrega en el presente mes... RESPECTO DEL SUMINISTRO DE PAÑITOS: QUINTO: Los elementos de pañitos, NO hacen parte del tratamiento de ninguna enfermedad, es decir no son insumos, ni bienes, ni servicios en salud, SINO QUE SON PRODUCTOS DE ASEO Y COSMÉTICOS, COMO LO INDICA EL INVIMA... RESPECTO DE LA ENTREGA DE CREMA ANTIESCARAS y GUANTES SEXTO: La EPS entiende la responsabilidad frente a sus usuarios y está autorizando los servicios conforme a la orden médica, así mismo la EPS como Administradora de dineros públicos tiene la obligación de responder y demostrar la adecuada utilización de estos por lo que no puede hacer uso de estos por fuera de la normatividad vigente, por ejemplo al entregar servicios de los cuales no hay orden médica... SEPTIMO: Es claro que el principio de integralidad constituye uno de los fundamentos sobre los cuales se soporta el sistema de seguridad social en salud y que de la mano con el desarrollo dado por el máximo tribunal en materia de constitucionalidad en Colombia como lo es la Honorable Corte Constitucional se han sentado unas subreglas donde se precisa que el concepto de INTEGRALIDAD, no implica que la atención médica opere de manera ABSOLUTA E ILIMITADA, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico de manera que ", el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral", como bien se podrá observar en los fundamentos de derecho. Aunado a lo anteriormente expuesto se tiene que la paciente se le está brindando la atención en salud que requiere para su condición médica y los servicios se entregarán según lo que considere el médico tratante que requiere la paciente para manejo de su patología de base según la normatividad vigente, ya que esta determina la distribución de los recursos en salud”.

La Asesora de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, delantamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los

hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Representante de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S, Informó, que respecto de las pretensiones del amparo en lo concerniente a *PAÑALES MARCE TENA SLP, CREMAS ANTIESCARAS*, **adujo:** *"Sobre el caso concreto, informamos al Despacho que los medicamentos, solicitados por la Usuaría en su acción de tutela, no se encuentran pendientes de entrega. El 28 de marzo de 2022 se realizó la más reciente entrega y, por tanto, la siguiente entrega se realizará el 28 de abril de 2022".*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora JACKELINE ROTAVISTA MESU, presentó la acción de amparo con mediación de agente oficiosa, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud

de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, se trata del estado de salud de una persona y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora JACKELINE ROTAVISTA MESU, al no autorizar y suministrar los requerimientos en salud requeridos?. Aunado a ello, se resolverá sobre la procedencia del tratamiento integral.

c. Tesis del despacho

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por la actora, toda vez que la E.P.S. accionada habiendo prescripción médica no autorizó, ni suministró los requerimientos: *"VISITA MÉDICA UNA VEZ POR SEMANA; TERAPIA RESPIRATORIA 3 VECES POR SEMANA; OXÍGENO POR CÁNULA DE TQT A 3L/MIN LAS 24 HORAS DEL DÍA; ASPIRADOR DE SECRECIONES; CONCENTRADOR DE BAJO FLUJO; BALA DE RESERVA; BALA DE TRANSPORTE; TERAPIA FÍSICA TRES (3) VECES POR SEMANA; TERAPIA OCUPACIONAL UNA (1) VEZ POR SEMANA; CUIDADO DE TRAQUEOSTOMIA; KIT DE TRAQUEOSTOMIA; TRASLADO EN AMBULANCIA BÁSICA AL DOMICILIO; FÓRMULA NUTRICIONAL POR GASTRONOMÍA; EQUIPO PARA NUTRICIÓN ENTERAL CON CONECTOR TIPO ESTRELLA NO. 4 UNIDADES PARA TREINTA (30) DÍAS – PARA ADMINISTRAR A GRAVEDAD; JERINGA PUNTA CATETER- 60ML 4 UNIDADES PARA TREINTA (30) DÍAS; GLUCERNA 1.5KCAL X 1000 ML #30LPC PARA 30 DÍAS POR GASTRONOMÍA; BOLOS DE 250CC ... GLUCOMETRO CON INSUMOS PARA TOMA DE GLUCOMETRÍA; ORTESIS- ORTOPÉDICA DE USO EXTERNO IZQUIERDO TIPO TOBILLO PIE CON ÁNGULO A 90º EN PROLIPROPILENO HECHO A LA MEDIDA; ORTESIS ORTOPÉDICA DE USO EXTERNO TIPO PALMOBRANQUIAL IZQUIERDO CON APOYO PALMAR"* ordenado por su médico tratante.

Respecto de los requerimientos realizados por la accionante, *"CAMA Y COLCHONETA ANTIESCARAS, SILLA DE RUEDAS ESPECIAL; INSUMOS (PAÑALES MARCA TENA – SLP; GUANTES; PAÑITOS HÚMEDOS, CREMA ANTIESCARAS)"*, no cuenta con la justificación médica requerida. No obstante, en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su faceta

diagnóstica, a fin de que sea un profesional en medicina el que dictamine la pertinencia de tales medicamentos.

Corolario de lo anterior, la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", deberá garantizar el tratamiento integral a la señora JACKELINE ROTAVISTA MESU, respecto de los diagnósticos: "TUMOR MALIGNO DE LA HIPÓFISIS; OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS; TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA HIPÓFISIS; DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE; DIFICULTADES MALA ADMINISTRACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN; TRAQUEOSTOMIA; GASTREOSTOMIA"; que la aqueja, lo anterior, claro está, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante. Ello evitaría la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el profesional de la salud y, al mismo tiempo, la prestación continua de los servicios e insumos de salud que requiera.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"^{3,4}

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...) "⁵ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Derecho al diagnóstico⁷

El derecho al diagnóstico⁸, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere⁹. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente

¹ Sentencia T-499 de 2014.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

⁷ Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

⁸ El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁹ C. Const., sentencias de tutela T-100 de 2016, T-036 de 2017 y T-196 de 2018.

la consecución de los siguientes objetivos: "(i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente"¹⁰.

El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción¹¹. "La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto. En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente"¹².

El principio de integralidad

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud". En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que "en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho" y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"¹³. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"¹⁴.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello "directamente relacionado" con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría "comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela", entre estos el "financiamiento de transporte". Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo. En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus

¹⁰ Ver, entre otras, C. Const., sentencia de tutela T-1041 de 2006.

¹¹ C. Const., sentencia de tutela T-196 de 2018.

¹² Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

¹³ Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

¹⁴ Sentencia T-611 de 2014.

secuelas. Sin embargo, no se encuentran cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las *exclusiones* son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de *inclusiones* tienen que ser amplias¹⁵. Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización¹⁶; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC). Este último requisito, es decir, la aprobación por parte del CTC fue eliminado mediante la Resolución 2438 de 2018¹⁷ (el término para cumplir esa disposición, inicialmente, fue el 1º de enero de 2019, plazo ampliado, por medio de la Resolución 5871 de 2018, al 1º de abril de 2019). Actualmente, según el artículo 19 de la mencionada Resolución 2438 de 2018, "(l)as IPS que se encuentren habilitadas de acuerdo con la normativa vigente, deberán conformar una Junta de Profesionales de la Salud en caso de que los profesionales de la salud de su planta de personal prescriban o presten tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, con el fin de aprobar bajo criterios médicos, técnicos y de pertinencia, únicamente aquellas prescripciones de servicios complementarios, productos de soporte nutricional prescritas en el ámbito ambulatorio o medicamentos de la lista temporal de medicamentos con uso no incluido en registro sanitario en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de este acto administrativo". Puntualmente, según se dispone en el artículo 20 "(l)a obligatoriedad que tienen las IPS de conformar las Juntas de Profesionales de la Salud, está determinada por la prescripción o prestación de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, por parte de los profesionales de la salud que conforman su planta o de acuerdo al cumplimiento de las normas de habilitación del SOGCS".

e. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto en consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela. En el presente caso, la señora JACKELINE ROTAVISTA MESU, de 43 años de edad, se encuentra afiliada a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", con diagnósticos: "TUMOR MALIGNO DE LA HIPÓFISIS; OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS; TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA HIPÓFISIS; DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE; DIFICULTADES MALA ADMINISTRACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN; TRAQUEOSTOMIA; GASTREOSTOMIA"; según se evidencia de su historia clínica emitida por la FVL.

Igualmente, se pudo constatar que los requerimientos: "VISITA MÉDICA UNA VEZ POR SEMANA; TERAPIA RESPIRATORIA 3 VECES POR SEMANA; OXÍGENO POR CÁNULA DE TQT A 3L/MIN LAS 24 HORAS DEL DÍA; ASPIRADOR DE SECRECIONES; CONCENTRADOR DE BAJO FLUJO; BALA DE RESERVA; BALA DE TRANSPORTE; TERAPIA FÍSICA TRES (3) VECES POR SEMANA; TERAPIA OCUPACIONAL UNA (1) VEZ POR SEMANA; CUIDADO DE TRAQUEOSTOMIA; KIT DE TRAQUEOSTOMIA; TRASLADO EN AMBULANCIA BÁSICA AL DOMICILIO; FÓRMULA NUTRICIONAL POR GASTRONOMÍA; EQUIPO PARA NUTRICIÓN ENTERAL CON CONECTOR TIPO ESTRELLA NO. 4 UNIDADES PARA TREINTA (30) DÍAS – PARA ADMINISTRAR A GRAVEDAD; JERINGA PUNTA CATETER- 60ML 4 UNIDADES PARA TREINTA (30) DÍAS; GLUCERNA 1.5KCAL X 1000 ML #30LPC PARA 30 DÍAS POR GASTRONOMÍA; BOLOS DE 250CC ... GLUCOMETRO CON INSUMOS PARA TOMA DE GLUCOMETRÍA; ORTESIS- ORTOPÉDICA DE USO EXTERNO IZQUIERDO TIPO TOBILLO PIE CON ÁNGULO A 90º EN PROLIPROPILENO HECHO A LA MEDIDA; ORTESIS ORTOPÉDICA DE USO EXTERNO TIPO PALMOBRANQUIAL IZQUIERDO CON APOYO PALMAR", fueron ordenados por su médico tratante, de donde deviene que deben ser autorizados, agendados y practicados por la E.P.S., sin más dilaciones o trámites administrativos innecesarios, con la entidad que contrate para ello, pues, dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, colocando en alto riesgo su vida e integridad. Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometido la actora que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una

¹⁵ Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-491 de 2018.

¹⁶ En el régimen contributivo mediante el aplicativo dispuesto para el efecto (MIPRES).

¹⁷ Por la cual "se establece el procedimiento y los requisitos para el acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios"

declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación.

Respecto de las solicitudes "CAMA Y COLCHONETA ANTIESCARAS, SILLA DE RUEDAS ESPECIAL; INSUMOS (PAÑALES MARCA TENA – SLP; GUANTES; PAÑITOS HÚMEDOS, CREMA ANTIESCARAS)", se observa que, no cuentan con un concepto médico, aunado a ello, tampoco existe una justificación científica de la cual se infiera que se requiera tales pedimentos con necesidad y no en consideraciones administrativas o financieras de la EPS o las subjetivas del paciente que reclama la atención. Así las cosas, a juicio de esta judicatura y en atención de lo dispuesto por La Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU508 de 2020, se considera que de momento, en el *sub lite*, no se cuenta con una verificación de actualidad y relevancia médica, lo que a todas luces, descarta que sea el juez constitucional, quien ordene medicamentos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente. Motivo por el cual, tales pretensiones no están llamadas a prosperar. A pesar de esto, y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud en su faceta diagnóstica, a fin de que sean los profesionales en medicina adscritos a la EPS accionada, quienes determinen su pertinencia, quienes en atención al principio de continuidad de la prestación del servicio de salud deberán tener en cuenta la historia clínica del paciente en su antigua EPS.

En atención a la solicitud de tratamiento integral, considera ésta instancia judicial, que si bien, el juez de tutela no debe dictar ordenes indeterminadas, lo cierto es que la Corporación Constitucional¹⁸ ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, también es una incuestionable verdad que la Corte Constitucional¹⁹ ha determinado: "*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante*²⁰. *Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*²¹. *En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"*²². *Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente*²³. *Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*²⁴. *El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar ordenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior"* (Se subraya). De donde deviene que es la entidad accionada, quien debe garantizar el tratamiento integral a la actora, debido a la condición de sujeto de protección especial que ostenta, ello en tanto, presenta discapacidad física y enfermedades catalogadas como catastróficas, respecto y exclusivamente de los diagnósticos: "*TUMOR MALIGNO DE LA HIPÓFISIS; OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS; TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA HIPÓFISIS; DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE; DIFICULTADES MALA ADMINISTRACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN; TRAQUEOSTOMIA; GASTREOSTOMIA*"; que la aquejan, lo anterior, claro está, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante. Ello evitaría la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el profesional de la salud y, al mismo tiempo, garantiza la prestación continua de los servicios e insumos de salud que requiera.

¹⁸ T-014 de 2017

¹⁹ T-746 de 2009; T-634 de 2008

²⁰ Sentencia T-365 de 2009.

²¹ Sentencia T-124 de 2016.

²² Sentencia T-178 de 2017.

²³ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

²⁴ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLÍNICA VERSALLES; IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI; ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES e IPS EVEDISA.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la salud en su faceta diagnóstica, la vida y dignidad humana, invocado por la señora JACKELINE ROTAVISTA MESU, identificada con cédula de ciudadanía número 29.661.676, en la presente acción de tutela adelantada en contra de E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice, suministre y practique a la señora JACKELINE ROTAVISTA MESU, identificada con cédula de ciudadanía número 29.661.676, los requerimientos : *"VISITA MÉDICA UNA VEZ POR SEMANA; TERAPIA RESPIRATORIA 3 VECES POR SEMANA; OXÍGENO POR CÁNULA DE TQT A 3L/MIN LAS 24 HORAS DEL DÍA; ASPIRADOR DE SECRECIONES; CONCENTRADOR DE BAJO FLUJO; BALA DE RESERVA; BALA DE TRANSPORTE; TERAPIA FÍSICA TRES (3) VECES POR SEMANA; TERAPIA OCUPACIONAL UNA (1) VEZ POR SEMANA; CUIDADO DE TRAQUEOSTOMIA; KIT DE TRAQUEOSTOMIA; TRASLADO EN AMBULANCIA BÁSICA AL DOMICILIO; FÓRMULA NUTRICIONAL POR GASTRONOMÍA; EQUIPO PARA NUTRICIÓN ENTERAL CON CONECTOR TIPO ESTRELLA NO. 4 UNIDADES PARA TREINTA (30) DÍAS – PARA ADMINISTRAR A GRAVEDAD; JERINGA PUNTA CATETER- 60ML 4 UNIDADES PARA TREINTA (30) DÍAS; GLUCERNA 1.5KCAL X 1000 ML #30LPC PARA 30 DÍAS POR GASTRONOMÍA; BOLOS DE 250CC ... GLUCOMETRO CON INSUMOS PARA TOMA DE GLUCOMETRÍA; ORTESIS- ORTOPÉDICA DE USO EXTERNO IZQUIERDO TIPO TOBILLO PIE CON ÁNGULO A 90º EN PROLIPROPILENO HECHO A LA MEDIDA; ORTESIS ORTOPÉDICA DE USO EXTERNO TIPO PALMOBRANQUIAL IZQUIERDO CON APOYO PALMAR"*, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice, agende y practique a la señora JACKELINE ROTAVISTA MESU, identificada con cédula de ciudadanía número 29.661.676, cita de valoración con un médico adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización de las solicitudes *"CAMA Y COLCHONETA ANTIESCARAS, SILLA DE RUEDAS ESPECIAL; INSUMOS (PAÑALES MARCA TENA – SLP; GUANTES; PAÑITOS HÚMEDOS, CREMA ANTIESCARAS)"*, servicios que solo podrán ser negados si se evidencia que para las circunstancias actuales de salud del paciente, dicho pedimento resulta abiertamente innecesario para mejorar o mantener su condición de salud.

CUARTO: ORDENAR a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre la señora JACKELINE ROTAVISTA MESU, identificada con cédula de ciudadanía número 29.661.676, en forma eficiente y oportuna el tratamiento integral exclusivamente respecto de las patologías *"TUMOR MALIGNO DE LA HIPÓFISIS; OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS; TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA HIPÓFISIS; DIABETES MELLITUS NO*

INSULINODEPENDIENTE; DIFICULTADES MALA ADMINISTRACIÓN DE LA ALIMENTACIÓN; TRAQUEOSTOMIA; GASTREOSTOMIA”, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante.

QUINTO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLÍNICA VERSALLES; IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI; ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES e IPS EVEDISA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cb8a66ccd1d1a64ad6a55e202de1b9055e37026f60cd0dd219fabe2b962507**

Documento generado en 27/04/2022 07:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>